

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 03/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220090017000	Peticiones	LILIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	ECOOPSOS EPS	Auto que resuelve incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUESTA AL DR JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO	02/06/2022		
05615318400220180044000	Ejecutivo	MARIA ELENA GRISALES DE ALZATE	LEON JAIME ALZATE SALDARRIAGA	Auto que aclara sentencia ACLARA EL NUMERAL 1 DE LA PROVIDENCIA No. 42 DEL 7 DE ENERO DE 2022	02/06/2022		
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVEN VARIOS MEMORIALES	02/06/2022		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:30PM	02/06/2022		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL CGP EL DÍA 05 DE SEPTIMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM, EN DONDE SE AGOTARÀ LA AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO. SE DECRETAN PRUEBAS.	02/06/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA DE INV Y AV EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 AM	02/06/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	02/06/2022		
05615318400220220022800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LINA MACELA SANCHEZ ACEVEDO	JOSE GEMIAL MANRIQUE CASTAÑO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que el 31 de mayo de 2022 me comuniqué con la accionante Diana Patricia Loaiza Castaño al número 311 657 88 75 para indagar sobre el cumplimiento por parte de ECOOPSOS y me indicó que el servicio consulta con cirujano vascular le fue prestado a su señora madre. Asimismo, la EPS ECOOPSOS allegó memorial que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	466
Radicado	056153184002 2009 00170 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que la favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al pago de las incapacidades, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por **auto del 21 de abril de 2022** y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que la accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS ECOOPSOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO , como persona natural y como representante legal de la EPS ECOOPSOS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela de primera instancia emitido por este Despacho el 16 de abril de 2009 que interpusiera la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO como agente oficiosa de la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, a la Incidentista, oficina de cobro coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y Comandante General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e76683f711a4b66ab3514e6e4ca4c7ff0bd4ca131afe1b2e0f30614638038d**

Documento generado en 02/06/2022 10:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.157
Radicado	05615 31 84 002 2018 00440 00
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Asunto	Aclara Providencia

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de cambio de auxiliar de la justicia “*secuestre*” designada mediante providencia N° 042 del 7 de enero de 2022, toda vez que se nombró a la Dra. Marta Lucia Cadavid Ruiz como persona natural para ejercer el mencionado cargo; sin embargo, no se tuvo en cuenta que la togada aparece en la lista como representante legal de la empresa “*BIENES Y ABOGADOS S.A.S*”

Al respecto tenemos que el artículo 285 del C. G del P señala que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 285 del C. G del P., se ACLARA el numeral primero de la providencia N° 042 del 7 de enero de 2022 , cuyo aparte resolutive quedará así:

*“SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro se comisiona a la Inspección de Policía de Rionegro (reparto). Al comisionado se le concede la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios al secuestre y de reemplazarlo en el evento que este no comparezca a la diligencia, además de allanar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio por secretaria. Como secuestre se designa a **BIENES & ABOGADOS S.A.S**, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 o CLL 29C 33-06 APTO 1202, ambas direcciones en Medellín. Teléfonos: 4797934 Y 3538595, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com”.*

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

Por secretaria, expídase el nuevo Despacho comisorio donde se Informe el cambio de secuestre al inspector de policía de Rionegro, Antioquia

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8944978ac30d87dbe5e881c0f3db6c4f4d870694da489fb82a333e048e9532a6**
Documento generado en 02/06/2022 10:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 743

RADICADO No. 2021-00144

Se proceden a resolver los memoriales pendientes de trámite así:

-memorial del 18 de abril del 2022 elevado por la abogada Elizabeth C. Vásquez quien manifiesta su renuncia al cargo de secuestre para el cual había sido nombrada por auto del 28 de marzo de 2022. Para lo anterior y en aras de no dilatar más el perfeccionamiento de esta medida se designa como nuevo secuestre conforme a la lista de auxiliares a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S. con NIT 901231064-0, con datos de contacto: tel 3216447844-3203720008, bienesyabogados@gmail.com.

Expídase y remítase el nuevo despacho comisorio con esta modificación. En este sentido también queda resuelto el memorial del 12 de mayo de 2022 elevado por la apoderada de la parte demandante donde solicita el cambio de secuestre, así como el memorial del 27 de mayo de 2022 donde solicita el aplazamiento de la diligencia por no haberse podido materializar el secuestro.

Se le advierte a la apoderada que el nombramiento realizado es para el cargo de **SECUESTRE** no de evaluador, ya que al parecer la apoderada está confundiendo estas dos figuras.

-Sobre el memorial del 28 de abril de 2022 elevado por el apoderado de los interesados el Dr.Franco Gil, se tiene que de conformidad con el artículo 1967 del Código Civil Colombiano y aportada la Escritura Pública Nro. 1768 del 12 de agosto de 2021, emanada de la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, TENGASE al señor VICTOR HERNANDO GUTIERREZ MONSALVE, como cesionario de todas las acciones y derechos que le puedan corresponder a título universal a la señora MARTHA LUZ GUTIÉRREZ MONSALVE en la sucesión de sus padres MARÍA LIBIA MONSALVE DE GUTIERREZ y VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS.

-memorial del 26 de mayo de 2022. Renuncia al poder del apoderado Franco Gil. La cual se acepta con la advertencia de lo dispuesto en el art.76 del C. G del P. Se requiere a los herederos para que designen nuevo apoderado.

Una vez perfeccionado el secuestro se fijará nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516558795ea10da59c5e9a3094fdc20d3216c79b3cbf35b6dddcbc84b371bf31**

Documento generado en 02/06/2022 02:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.814
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00353 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Fija fecha inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 13 de JULIO de 2022 a las 02:30 P.M, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba79d5c0f4f17281c13d9e32cbc88b7c0b93da445d0ee18bbb512ab9b52b5cb**
Documento generado en 02/06/2022 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	816
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00381 -00
DEMANDANTE	Wilken Córdoba Murillo
DEMANDADA	Viviana Milena Cruz Marín
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 05 del mes de septiembre de 2022 , a las 09:00 a.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 **Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 **Documental:** se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda

2.2 **Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio al demandante Wilken Córdoba Murillo

Se previene que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a3e40c7f40baa12ff60367756ee11ebc370820ecaa0adfa7d44c32c20148b146**

Documento generado en 02/06/2022 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.815
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00494 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Fija fecha inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 31 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos del referido proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd22d581c7d0d18d3bea647be426b6f461f8aed56b03af788bfc8d9b99e9354**

Documento generado en 02/06/2022 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Dos (02) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 125 Sentencia Tutela No. 45
Accionante	AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2022-00218-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que, a sus 60 años de edad, se encuentra diagnosticada con *“OSTEOPOROSIS IDIOPÁTICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA”* e *“HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO”*, y que, en razón de ello, el médico tratante le ordenó desde el 25 de febrero de 2022, el servicio médico denominado *“OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL”*, pero que, a la fecha, a pesar de varios intentos para conseguir que la EPS le preste dicho servicio finalmente se lo termina cancelando.

Con base en ello, solicitó tutelar sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS practicar el procedimiento referido; e igualmente, solicitó se concediera tratamiento integral.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 24 de mayo de 2022, y fue admitida el mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que, respecto al servicio médico requerido por la accionante, se encontraban efectuando revisiones y que una vez el área encargada emitiera concepto, estarían remitiendo respuesta complementaria.

Por lo demás, solicitó declarar improcedente la tutela, señalando que NUEVA EPS ha obrado conforme a derecho, argumentando que no ha vulnerado garantía alguna a la actora, y además, solicitó se denegara por inviable la solicitud de integralidad.

De forma subsidiaria, rogó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES el reembolso de los gastos que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por la parte tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice a la señora AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO, el servicio médico denominado “*OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL*”, para el tratamiento a sus diagnósticos de *OSTEOPOROSIS IDIOPÁTICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA e HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO*”, toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS ha cancelado las citas para llevar a efecto tal procedimiento.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se aprecia que, efectivamente, la actora presenta los diagnósticos indicados en la solicitud de amparo, entre otros; y que, su médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, le ordenó el servicio denominado:

“OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL” desde el 25 de febrero de 2022, es decir, hace más de tres meses y a la fecha la accionada no se lo ha prestado.

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al presente trámite, dicha entidad en modo alguno rebatió lo indicado, y si bien es cierto, no reposan en el plenario cartas donde se exprese la negativa de NUEVA EPS a prestar dicho servicio, con la demora para llevarlo a efecto, sí está incurriendo en una omisión que da al traste con el derecho a la salud de la parte accionante, como quiera que incide en que el tratamiento no se le preste de forma oportuna, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud; siendo importante destacar, que se está en presencia de una persona que goza de especial protección constitucional, al ser de la tercera edad.

Es por ello que, debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la señora AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar la prestación del servicio médico denominado *“OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL”* a la tutelante en mención.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la

muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle al accionante, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva garantizar la prestación del servicio médico denominado “*OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL*” a la señora AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “*HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y OSTEOPOROSIS IDIOPÁTICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA*”, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad395745dc057eeaeab937de17fc9063d2bd2942926f16738fc5b931aa028a57**

Documento generado en 02/06/2022 10:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LINA MARCELA SÁNCHEZ ACEVEDO JOSÉ GÉLMAL MANRIQUE CASTAÑO
Radicado	05615318400220220022800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 126
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 de mayo de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LINA MARCELA SÁNCHEZ ACEVEDO y JOSÉ GÉLMAL MANRIQUE CASTAÑO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

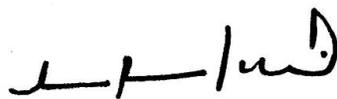
PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LINA MARCELA SÁNCHEZ ACEVEDO y JOSÉ GÉLMAL

MANRIQUE CASTAÑO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial nro 5679938 de la Notaria Única de Sonsón, Antioquia y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd702eb1292be527f65f1a477c74262bcadbcf2eb662df9685885c9c74a11f9**

Documento generado en 02/06/2022 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>